



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 1998

Núm. 131-8

INFORME DE LA PONENCIA

121/000131 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (núm. expte. 121/000131).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (núm. expte. 121/000131), integrada por los Diputados D. Ignacio Gil Lázaro, D. Jesús López-Medel Bascones y D. Federido J. Souvirón García (GP); D. Julio Villarrubia Mediavilla y D. Tomás Rodríguez Bolaños (GS); D. Pablo Castellano Cardalliaguet (GIU); Doña Carme Gil i Miró (GC-CiU); Doña Margarita Uría Echevarría (GV-PNV); D. Luis Mardones Sevilla (GCC), y Doña Mercé Rivadulla Gracia (GMx) ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

- Exposición de motivos.

Se propone la desestimación de la enmienda número 2 (GIU), manteniéndose en sus términos el texto del proyecto.

• Artículo único. No ha tenido enmiendas. Se mantiene en sus términos.

• Artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión.

Se propone la aceptación de la enmienda número 3 (GIU) al apartado 2 de este artículo:

2. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

• Artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión.

Se propone la desestimación de la enmienda número 5 (Sr. Rodríguez Sánchez-GMx) y el mantenimiento del texto del proyecto.

• Disposición Adicional de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión.

Se propone la desestimación de la enmienda número 4 (GIU), manteniéndose el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1998.—**Ignacio Gil Lázaro**, Diputado.—**Jesús López-Medel Bascones**, Diputado.—**Tomás Rodríguez Bolaños**, Diputado.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado.—**Carme Gil i Miró**, Diputada.—**Margarita Uría Echevarría**, Diputada.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 9/1983, DE 15 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN

Exposición de motivos

La modificación de Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión se centra en hacer posible que los municipios afectados por el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación estén informados y hagan patente su opinión ante la autoridad gubernativa, sin que ello suponga la modificación de las condiciones y plazos para el ejercicio de dichos derechos, de acuerdo con el principio de garantizar a estas Entidades locales su derecho a participar en todos aquellos asuntos que afecten a su ámbito de interés, aún cuando sí se acomoda al nuevo trámite el plazo de que dispone la autoridad gubernativa para prohibir o proponer modificaciones.

Asimismo, se contempla expresamente a las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, dentro del concepto de autoridad gubernativa.

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del derecho de Reunión:

Primera: El artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983 queda redactado como sigue:

«Artículo 9.1 En el escrito de comunicación se hará constar:

a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su

representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

c) Objeto de la misma.

d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

2. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

Segunda: El artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Tercera: Se añade una Disposición Adicional a la Ley Orgánica 9/1983, con la redacción siguiente:

«Disposición Adicional. Tendrán la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la presente Ley, además de las de la Administración General del Estado, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas Policías Autónomas.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961